

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-017-2018-00126-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	John Harrison Céspedes Mejía
<b>Demandado</b>	Comfenalco Valle y otros
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 203
<b>Tema</b>	Recurso de reposición
<b>Decisión</b>	Resuelve, corrección y adición providencia

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada Ana Carlina Gil Arce, contra el auto interlocutorio No. 161 del 1 de marzo de 2022, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de marzo de 2022 a las 9:00, se advirtió a las partes que, las pruebas practicadas no perderían validez, y por lo tanto, no se repetirán; de igual manera se indicó que, se agregaba el escrito que describía el traslado de la contestación a la reforma de la demanda de la Clínica de Occidente, efectuado el 18 de febrero de 2022 por cuenta de aquella profesional del derecho.

**II. FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE**

Indico la litigante en lo sustancial que, esta oficina judicial guardó silencio y omitió pronunciarse sobre la presentación del escrito que describe, tanto la contestación de la reforma de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Clínica de Occidente, las que en su sentir fueron presentadas oportunamente, a saber el 17 de febrero de 2022, y no el 18 de febrero hogaño como quedo consignado en la providencia objeto de censura, desconociendo de esta manera, el presupuesto normativo consagrado en el artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Prosiguió la aludida togada, indicando que:

*“La decisión de segunda instancia dejó claro que la nulidad es a partir de todo lo actuado desde junio 22 del 2021 en adelante **y la etapa probatoria quedo sin efecto legal la cual ante la ley se debe rehacer teniendo en cuenta que todas las pruebas recaudadas en la anterior audiencia no son objeto de nulidad como son :interrogatorio de parte, por lo cual se debe volver a practica-realizar la etapa de conciliación y la de prueba por la declaratoria de nulidad ordenada según decisión proferida el 31 de enero del 2022** por el H. Tribunal en segunda instancia Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty que ordeno la nulidad de todas las actuaciones procesales a partir de la revocación de la providencia fustigada que corresponde la de junio 22 del 2021 y en adelante”.*

No, obstante las pretensiones del mencionado recurso, se encaminan en que se aclare que, el escrito que describió las excepciones de mérito propuestas por la clínica de Occidente S.A, fue presentado oportunamente, esto es el 17 de febrero hogaño.

### **III. TRÁMITE**

Una vez radicado el escrito de reposición, la apoderada judicial demandante, remitió el traslado respectivo a los extremos en contienda, ello en cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que las demás partes descrierian dicho traslado, es decir, guardaron silencio, por ello es que, bajo estos parámetros y agotado así el trámite establecido, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado, una vez expuestas las siguientes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibidem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues, se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo presupuestado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Ahora bien, verificado el auto objeto de impugnación, denota este despacho judicial que se trata de aquel que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de marzo de 2022 a las 9:00, se advirtió a las partes que, las pruebas practicadas no perderían validez, y, por lo tanto, no se repetirán; de igual manera se indicó que, se agregaba el escrito que recorría el traslado de la contestación a la reforma de la demanda de la Clínica de Occidente, efectuado el 18 de febrero de 2022.

3.- Pasa entonces a resolverse la inconformidad deprecada por la libelista, conforme a lo reseñado en el artículo 3, así como lo observado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806, que a la letra rezan:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

*Es **deber** de **los sujetos procesales realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán** suministrar **a la autoridad judicial competente**, y a **todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos **para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.*

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados (...)

*Parágrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días*

*hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Pues bien, vista de manera conjunta las normas traídas como referencia, contrastadas con los fundamentos fácticos aducidos por la abogada demandante, es claro para esta oficina judicial que, el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por la Clínica de Occidente S.A, fueron allegados **SOLO** a esta oficina judicial el 17 de febrero de 2022 a las 2:12 pm, actuación de la que se acusó recibo en la misma calenda a las 3:35 pm en la que además, se le conminó a remitir copia a los demás sujetos procesales, como pasa a verse:

**RE: remito escrito de contestacion de excepciones de merito con sus anexo: que propuso la clinica de occidente rad no- 2018-00126-00**

Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
<j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 17/02/2022 3:35 PM  
Para: Usted

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud, de manera respetuosa se le hace saber que el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 prevé como deberes de los sujetos procesales, que deben suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por tanto, siendo responsabilidad de la autoridad judicial adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, se le reitera que el despacho se abstendrá de dar trámite a su memorial, hasta tanto cumpla con las cargas definidas en la norma aludida, es decir, **enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Luego entonces, puede decirse que dicha carga procesal, no se cumplió a cabalidad al menos en esa calenda con las formalidades contempladas para el efecto, previstas en el artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio de

2020, esto es, enviar a los sujetos procesales a través de estos (medios tecnológicos), un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, vale decir sin sonrojo alguno, como lo ha realizado en múltiples actuaciones pasadas, y que, para el caso de autos, dicha formalidad fue inobservada, actuación que por demás es referida y acreditada por la misma togada en el escrito de interposición de este medio de impugnación.

Es claro entonces que, ese agotamiento parcial de la carga procesal respectiva que vino a completarse el **18 de febrero de 2022**, con la remisión del mencionado escrito a las 8:17 am a todos los extremos en contienda, no merece otra valoración distinta a la aquí probada y la que se consolido en la providencia atacada.

REENVIO -SIMULTANEO-RV: remito escrito de contestacion de excepciones de merito con sus anexos que propuso la clinica de occidente rad no- 2018-00126-00

ana carlina gil arce <anaacarlgi\_49095@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 8:17

Para: gerencia@cerioips.com <gerencia@cerioips.com>; Harold Aristizabal <harold.aristizabal@conava.net>; ham.conava@conva.net <ham.conava@conva.net>; coordinador.juridico@clinicadeoccidente.com <coordinador.juridico@clinicadeoccidente.com>; Notificaciones judiciales <Notificacionesjudiciales@clinicadeoccidente.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; johnjairocifuentessarria <johnjairocifuentessarria@yahoo.es>; Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES.

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 17 DEL 2022.

SEÑORES

DEMANDADOS Y ABOGADOS Y LLAMADOS EN GARANTIA Y JDO 17 CIVIL DEL CTO DE CALI-VALLE.

LA CIUDAD

RAD NO. 2018-00126-00

DTE: JHON HARRISON CESPEDES MEJIA Y OTRA

PROC : RESP CIVIL CONTRACTUAL MEDICA.

JDO 17 CIVIL CTO CALI- VALLE.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DCTO 806 DEL 2020 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES , LES REMITO A LAS CONTRAPARTES Y SUS APODERADOS EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE LE HACE A LAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

REMISION DE LA COPIA QUE SE PUEDE HACER CONCOMITANTE O SIMULTANEA EL MISMO DIA O AL DIA SIGUIENTE QUE SE TENGA EL POSIBLEMENTE EL ACUSO DE RECIBIDO EMITIDO POR EL DESTINATARIO PRINCIPAL DEL EMAIL . DE ESTA FORMA AGOTO LO EXIGIDO POR EL CITADO DECRETO .

No, obstante, esta oficina judicial en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, indica que, al haberse remitido, solo ante esta oficina judicial (17 de febrero de 2020), el mencionado escrito que describió, tanto la contestación de la demandada, como de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Clínica de Occidente S.A, y al

haberse remitido al día siguiente (18 de febrero de 2022), copia del aludido escrito a los demás extremos procesales, dicha carga procesal se entiende superada, dada la aquiescencia y/o convalidación de las partes, valga precisar desde la calenda del 17 de febrero hogaño.

Finalmente, es preciso pronunciarse respecto de la mención que hace respecto del decreto de la nulidad impartida por el H. Tribunal Superior de Cali, desde el 22 de junio de 2021 inclusive, aspecto este último que no fue objeto de pretensión alguna dentro del escrito de reposición, pero que causa una gran extrañeza en tanto que, refiere que, la etapa probatoria quedo sin efecto legal, la que en su sentir "*se debe rehacer teniendo en cuenta que todas las pruebas recaudadas en la anterior audiencia no son objeto de nulidad como son :interrogatorio de parte, por lo cual se debe volver a practica-realizar la etapa de conciliación y la de prueba por la declaratoria de nulidad ordenada según decisión proferida el 31 de enero del 2022 por el H. Tribunal en segunda instancia Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty que ordeno la nulidad de todas las actuaciones procesales a partir de la revocación de la providencia fustigada que corresponde la de junio 22 del 2021*".

Al respecto, emerge precisar por tercera oportunidad, (la primera fue a través de la providencia del 31 de enero de 2022, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Magistrado Dr. Homero Mora Insuasty, la segunda auto de sustanciación del 1 de marzo de 2022) que, se advierte a las partes que, las pruebas practicadas no perderán validez, y por lo tanto, **no se repetirán**, teniendo en cuenta que, la mencionada nulidad solo tuvo relevancia en lo tocante al traslado del escrito de contestación efectuada por la demandada Clínica De Occidente S.A, que *per se*, incluyen, tanto los medios probatorios ahí solicitados, como de los solicitados a través del escrito que recorrió la abogada Ana Carlina Gil Arce.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **ACLARAR** el numeral **1.** del auto de sustanciación No. 161 del 1 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que, la apoderada judicial de los demandantes, radicó oportunamente el 17 de febrero de 2022, escrito que describió, tanto la contestación, así como las excepciones de mérito formuladas por la demandada Clínica de Occidente S.A, el que, además se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el mentado escrito.

**SEGUNDO:** El resto del auto de sustanciación No. 161 del 1 de marzo de 2022, queda incólume.

**TERCER.** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_042\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 14 de marzo de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*